



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**  
**Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>Ref.</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>CÉSAR AUGUSTO BURGOS ALARCÓN</b>
<b>Accionada</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO HERVEO TOLIMA</b>
<b>Radicación Juzgado</b>	73347408900120210006200
<b>Fallo de tutela N°</b>	27.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

**II. DETERMINACION DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES OBJETO DE AMPARO**

DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL

**III. COMPETENCIA**

Esta instancia es competente para conocer y decidir la presente solicitud de amparo, según lo previsto en el Decreto 333 de 2021, toda vez que la accionada corresponde a una empresa social del estado del orden municipal.

**IV. SÍNTESIS DE LO ANTECEDENTES**

- Que el día 18 de agosto de 2021 el hoy accionante radicó ante el hospital accionado sendo derecho de petición, solicitando certificados laborales formato CETIL, en el periodo comprendido del 1° de agosto de 1980 al 28 de febrero de 1982.
- Que después de 30 días de haber elevado la petición, la accionada no ha dado respuesta clara y completa a la solicitud realizada.

**Petición de la Accionante**

- Que se ordene a la E.S.E. Hospital San Antonio de Herveo Tolima se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo.



#### **Pruebas relevantes obrantes en el expediente**

- Demanda (archivo 01 C01)
- Contestación tutela (archivo 09 C01)

#### **V. TRÁMITE IMPARTIDO**

Que mediante auto de impulso procesal N° 315 de fecha octubre 15 de 2021 fue admitida la presente acción de tutela, ordenándose igualmente correr traslado de la misma a la parte accionada quien contestó dentro del término de tres (03) días hábiles concedido. (archivo 09 C01).

#### **VI. SÍNTESIS CONTESTACIÓN TUTELA**

Que se dio contestación a la petición objeto de tutela en los siguientes términos: (...) “Me permito manifestarle que la misma debe ser despachada de manera negativa, por cuanto la certificación electrónica que solicita en su caso ya fue emitida por la entidad competente Secretaria de Salud Tolima, y fue debidamente cargada al sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, la cual además, le fue comunicada a usted y Colpensiones en el mismo mail de envío”.

“Para la entidad es improcedente proceder a expedir certificaciones cetil que no se encuentran dentro del marco de su competencia, toda vez, que, si bien usted fungió como médico rural del Hospital San Antonio, en dicha época ustedes se encontraban adscritos al Servicio Seccional de Salud del Tolima (1980-1982), quien se itera realizaban los pagos de aportes al sistema de seguridad social en salud, en su caso concreto a Cajanal, siendo incompatible que esta ESE proceda a certificar tiempos que ya se encuentran legalizados por la entidad titular de dicha obligación”. (...).

#### **VII. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se ha visto vulnerado el derecho humano fundamental de petición, debido proceso y seguridad social del Sr. **CÉSAR AUGUSTO BURGOS ALARCÓN**, tras la presunta omisión en que ha incurrido la accionada **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE HERVEO TOLIMA** al no dar contestación dentro del término legal a su derecho de petición.

#### **VIII. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO**

La **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE HERVEO TOLIMA** durante el presente trámite dio contestación de fondo a la petición elevada por el ciudadano accionante, es decir, aquí fueron superados satisfactoriamente los hechos que motivaron la presentación de esta tutela, así se advierte en el dossier en la siguiente ubicación (C01-09-17).

Allí se pone en evidencia que al peticionario (hoy accionante) se le dio una respuesta clara, de fondo y congruente con lo que pidió en su solicitud, y así la misma hubiera sido despachada negativamente, el Hospital accionado le explica muy bien por qué no está dentro de la órbita de su competencia expedir los certificados CETIL pretendidos vía derecho de petición.



De manera que no vislumbra esta judicial transgresión alguna de los derechos humanos fundamental deprecados por el actor, pues —como ya se dijo—, se demuestra que la petición fue contestada en debida forma durante este trámite tutelar.

Tampoco se asoma vulneración al debido proceso en lo concerniente a la expedición de los certificados CETIL, tan es así que el Hospital accionado —a través de la gerencia— trasladó por competencia —a la Secretaría de Salud del Tolima— la primera petición elevada por el accionante, por considerar que era allí en donde tenían que expedirse los referidos certificados CETIL (C01/09/07). Menos se advierte violación a la seguridad social por parte de la E.S.E. Hospital San Antonio de Herveo Tolima.

Así se constata en senda respuesta dada por la Secretaría de Salud —vía correo electrónico— al Sr. César Augusto Burgos Alarcón (accionante) el pasado 16 de febrero de 2021, a través del cual le fueron remitidos los certificados CETIL; luego no se entiende por qué el peticionario (hoy accionante) vuelve a solicitar dichos certificados, cuando los mismos ya le habían sido expedidos y entregados por parte de la autoridad competente, que en este caso correspondía a la Secretaría de Salud del Tolima.

#### **Hecho Superado:**

Al respecto la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. En múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia **T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA**, en los términos siguientes:

*“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".*

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia **T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias **T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08**, entre otras, indicó:

*“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos*



*fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.*

*“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.*

En conclusión, al caso bajo examen le es aplicable la figura de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto.

**Legitimación en la causa para actuar:**

Encuentra este despacho legitimado en la causa por activa para actuar al **Sr. César Augusto Burgos Alarcón**, acorde con lo establecido en el artículo 86 constitucional. Igualmente se encuentra debidamente legitimado por pasiva para actuar en esta controversia al Dr. **CARLOS ARTURO BENJUMEA HINCAPIÉ**, Gerente de la E.S.E. demandada, según sendos documentos adosados a la contestación.

**IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE**

- PRIMERO. NEGAR** por carencia actual de objeto el amparo invocado de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.
- SEGUNDO. PREVENIR** a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como la que originó esta acción de tutela.
- TERCERO. HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO. ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.



**CUARTO.** EN CASO de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/72>

---

<sup>1</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.